

**EXPEDIENTE:** 01200/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de recurso de revisión **01200/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha 16 de marzo de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

*“solicito una relación con nombre y cédula profesional de todos los jueces y calificadores en funciones del ayuntamiento, toda vez que es requisito legal contar con título profesional para ejercer el cargo.”*

La solicitud de acceso a la información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00294/NEZA/IP/A/2011**.

**II.** Con fecha 7 de abril de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que el plazo para dar respuesta a su solicitud se había prorrogado.

**III.** De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.

**IV.** El 2 de mayo de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01200/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado y motivos de lo inconformidad, lo siguiente:

### *“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD*

*Al cumplirse el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para que los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes de información, los servidores públicos del ayuntamiento de Nezahualcóyotl fueron omisos al no dar atención a la presente solicitud de información, a pesar de que hicieron uso del beneficio que la ley les otorga de poder prorrogar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Por lo anterior se aprecia dolo por parte de los servidores públicos habilitados para no dar cumplimiento a la ley en la materia y la deliberada intención de obstaculizar mi derecho a tener*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**  
  
**PONENTE POR RETORNO:**

01200/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*acceso a la información pública.*

*Por lo antes expuesto, solicito se declare la afirmativa ficta a la presente solicitud de información, se ordene al sujeto obligado la entrega de la información requerida en los mismos términos en que fue solicitada, y, en caso de encontrarse elementos que indiquen un incumplimiento deliberado de la ley por parte de los servidores públicos habilitados, se inicien los procedimientos de sanción establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en apego a las facultades que la ley otorga al ITAIPEM.”*

**V.** El recursos **01200/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, originalmente a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

Situación que aconteció en sesión ordinaria de fecha 2 de junio de 2010, en la cual se determinó retornar el recurso al Comisionado Federico Guzmán Tamayo para que asumiera la reelaboración del proyecto.

**VI. EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y convenga.

**VII.** Con base en los antecedentes expuestos, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el **C. FRANCISCO ÁVILA CAMACHO**, conforme a lo dispuesto por los artículos I fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no emitió respuesta, ni aportó Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**  
  
**PONENTE POR RETORNO:**

01200/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal según la cual se considera ante la falta de respuesta, que se niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en el presente Considerando para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

- “Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.*

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

- “Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
  - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**  
  
**PONENTE POR RETORNO:**

01200/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.*

En atención a lo anterior, ni **EL SUJETO OBLIGADO** ni **EL RECURRENTE** han manifestado circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación estimado en el presente Considerando. Por lo que el mismo acredita la necesidad de entrar al fondo del asunto.

Dicho lo anterior, los recursos de este Considerando son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.-** Que en vista de los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se conforma de lo siguiente:

**EL RECURRENTE** alega que no se le entregó la información solicitada y por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con el nombre y cédula profesional de todos los jueces conciliadores y calificadores en funciones del Ayuntamiento, es conveniente precisar que no se trata de jueces, como se refiere en la solicitud de origen, sino lo correcto es “Oficiales”; en este sentido, la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**“Artículo 148.-** *En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**  
**PONENTE POR RETORNO:**

01200/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.

La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.

**Artículo 149.-** Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b). No haber sido condenado por delito intencional;
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- d). Tener cuando menos treinta años al día de su designación; y
- e). Ser licenciado en Derecho, en Psicología, en Sociología, en Antropología, en Trabajo Social, o en Comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de Mediación.

II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b). No haber sido condenado por delito intencional;
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- d). Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y
- e). Ser licenciado en Derecho.”

## **BANDO MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL 2011**

**“ARTÍCULO 38.-** Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, y de todo lo relacionado con la misma, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:

(...).

**V. Las Coordinaciones Municipales de:**

- a. Protección Civil, Bomberos y Rescate;
  - b. Participación Ciudadana;
  - c. Oficialías mediadoras y Conciliadoras;**
- (...)”

## **CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**“Artículo 3.28.-** Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, **requerirán título y cédula para su ejercicio.**”

De los preceptos legales referidos se desprende lo siguiente:

- Que en los ayuntamientos existen tanto Oficiales calificadores, como oficiales mediadores – conciliadores.
- Que en cada municipio el ayuntamiento designa, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador, y podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**  
  
**PONENTE POR RETORNO:**

01200/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

- Que entre los requisitos para ser Oficial Mediador - conciliador, se encuentra ser licenciado en Derecho, en Psicología, en Sociología, en Antropología, en Trabajo Social, o en Comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de Mediación.
- Que para ser Oficial Calificador se requiere entre otros requisitos ser Licenciado en Derecho.
- Que para el despacho de los asuntos de la administración pública municipal y de todo lo relacionado con la misma, el Ayuntamiento se auxiliará de las oficinas mediadoras y conciliadoras.
- Que todas las profesiones requerirán título y cédula para su ejercicio.

Por lo que no hay duda de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información documentada en los archivos a cargo.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

Por lo que una vez establecido que la información solicitada es información en efecto puede ser administrada o debe de obrar en posesión del **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones, ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de pública, bajo esta circunstancia cabe señalar que la Ley de la materia dispone lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

*I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*

*II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

*III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;*

*IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y*

*V. Garantizar a través de un órgano autónomo:*

*A) El acceso a la información pública;*

*B) La protección de datos personales;*

*C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y*

*D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.*

*Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.”*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**  
  
**PONENTE POR RETORNO:**

01200/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Del precepto anterior sin duda alguna disponen la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado publico siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;
- II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y
- III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que “El Derecho de Acceso a la Información, es la **facultad** que tiene toda persona para **acceder a la información pública, generada o en poder** de los sujetos obligados conforme a esta ley”

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La **información pública generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, **será accesible de manera permanente a cualquier persona**, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

Cabe recordar que lo solicitado por el **RECURRENTE** es conocer el nombre y la cédula profesional de los oficiales conciliadores y calificadores del Ayuntamiento; en este sentido, tal información es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

De todo lo anterior se llega a la conclusión que el alcance del derecho de acceso a la información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe entregar la documentación con la que se acredite que tanto los oficiales mediadores –conciliadores y calificadores para ocupar dichos cargos cumplieron con el requisito consistente en tener el grado de las licenciaturas previstas en la ley, soporte documental que se hace consistir en la “cédula profesional “, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**  
  
**PONENTE POR RETORNO:**

01200/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Por otro lado, lo que pretende transparentarse con la entrega de la cédula profesional de un servidor público, es conocer que haya cumplido en el caso concreto con el requisito previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para ser nombrado oficial mediador – conciliador u oficial calificador, consistente en tener la licenciatura referida en el numeral 149 de la mencionada legislación, y que es con el que se acredita el grado de estudios de los referidos servidores públicos del ayuntamiento, en este caso, que es en específico lo que se requiere en la solicitud de origen. Es así que entregar este documento favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

Esto es así porque para aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza dentro del Ayuntamiento, de los mismos sí se puede llegar a generar un expediente conformado, entre otros documentos, los que contengan o acrediten su grado máximo de estudios a fin determinar la idoneidad en el puesto a desempeñar.

En este sentido el nombre y número de cedula profesional de todos los oficiales conciliadores y calificadores en funciones del ayuntamiento si bien es cierto, no la genera **EL SUJETO OBLIGADO** si la tiene en su poder ya que al momento de contratar a los referidos servidores públicos, tiene que tener en su resguardo esta información.

En efecto, la información relativa a la cédula profesional exhibida por los Oficiales mediadores – conciliadores y oficiales calificadores, debe obrar en los archivos del área administrativa, específicamente en el expediente de personal.

Cabe destacar por otra parte, que la cédula profesional si bien es información pública, contiene información clasificada como confidencial, por lo que para la entrega del mismo, deberá elaborarse la versión pública correspondiente.

Para el caso que nos ocupa, lo que resulta trascendente es transparentar como ha quedado detallado el cumplimiento de los requisitos para acceder al puesto específico, por lo que únicamente deben eliminarse de la versión pública datos como fotografía, clave única de registro de población y firma, ya que se trata de datos personales de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, y que nada tienen que ver con el desempeño de funciones que realizan los servidores públicos.

El argumento anterior se fortalece con lo dispuesto por el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que a la letra dice:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*(...)”*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**  
  
**PONENTE POR RETORNO:**

01200/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Por lo que se concluye que los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, además los datos personales también describen los aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, características físicas, ideología o vida sexual entre otros.

También son considerados datos personales, estados de cuentas bancarias, información relativa a su patrimonio, a menos que se traten de una cuenta corporativa integrada con recursos públicos.

Es importante mencionar que la Constitución Federal en los artículos 7 y 16 regula de manera indirecta el derecho a la vida privada, asimismo, el artículo 6 reconoce la protección de datos personales como derecho independiente.

El derecho de protección de datos personales es un derecho fundamental (nuevo), que busca la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información.

Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para cual fueron obtenidos, misma que debe ser determinada y legítima, asimismo se hará del conocimiento del titular de los datos el fundamento, motivo así como el propósito para los cuales se solicitaron dichos datos. Asimismo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales a efecto de evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso inadecuado.

En este sentido, debe precisarse a **EL SUJETO OBLIGADO** que cuando en un mismo documento existe información clasificada e información pública, debe elaborarse la versión pública correspondiente, previa clasificación de la información por el Comité de Información y notificar el acuerdo respectivo al solicitante, lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

*“Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

*“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(...).”*

*“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*(...).”*

*“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;*

*(...)*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**  
  
**PONENTE POR RETORNO:**

01200/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*  
*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*  
*(...).*”

Corresponde al Servidor Público Habilitado elaborar el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

De lo anterior se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar el nombre de los oficiales conciliadores y calificadores adscritos al Ayuntamiento, así como la versión pública de sus cédulas profesionales.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana<sup>1</sup>, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

---

<sup>1</sup> Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**  
  
**PONENTE POR RETORNO:**

01200/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**  
  
**PONENTE POR RETORNO:**

01200/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

*“Artículo 48. (...)*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*(...)”.*

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso** de revisión y **fundados los agravios** expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**,

- **Nombre de los oficiales conciliadores y calificadores adscritos al Ayuntamiento, así como la versión pública de sus cédulas profesionales.**



**EXPEDIENTE:** 01200/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

**COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS, CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**AUSENTE**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>MYRNA ARACELI GARCIA MORÓN COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
---	---

**AUSENTE**

<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2011,  
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01200/INFOEM/IP/RR/2011.**